

SEÑORES

OFICINA DE REPARTO **TUTELAS CALI.**

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: GLORIA INES OCORO RIASCOS, LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, THEYSER MAURICIO MARTÍNZ, JUAN SEBASTIAN BEDOYA, JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA, JUAN CARLOS DUARTE MARIN.

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

GLORIA INES OCORO RIASCOS, LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS, THEYSER MAURICIO MARTÍNEZ, JUAN SEBASTIAN BEDOYA, JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA, JUAN CARLOS DUARTE MARIN identificados con cédulas de ciudadanía No. 31389605 de Buenaventura, No. 37754740 de Bucaramanga, No. 98528989 de Itagüí, No. 1059066 de Miranda, 1115077225 de Buga, No. 1116246009 de Tuluá, No. 16688624 de Cali respectivamente, obrando en nuestro propio nombre nos permitimos interponer ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE**, por la violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MERITO, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS** a los firmantes y a los 1678 concursantes que ganaron las pruebas de la convocatoria No. 4, lo anterior con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Nos inscribimos, fuimos admitidos y presentamos las pruebas eliminatorias dentro del proceso de méritos para la conformación de lista de elegibles para empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios – convocatoria No. 4 desarrollada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE**.

SEGUNDO: EL **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE**, mediante resolución No. **CSJVAR19-309-20190517** del 20 de mayo de 2019, modificada por la resolución No. **CSJVAR19-379-20190620** y su anexo del 3 de Julio de 2019 publico los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, convocado mediante Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por Acuerdos CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017.

2

TERCERO: Constatados los resultados, encontramos que habíamos aprobado los exámenes eliminatorios, lo que nos hacía derechosos a conformar lista de elegibles para los distintos cargos a los cuales nos postulamos.

CUARTO: Una vez publicados los resultados mediante las resoluciones enunciadas, se dispuso conceder 10 (Diez) días, desde el 27 de junio hasta el 10 de Julio de 2019, para que se interpusieran los recursos de reposición y apelación a los que hubiese lugar.

QUINTO: 120 concursantes (aproximadamente) presentaron en términos y en debida forma los recursos de REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN contra la resolución que publico los resultados de las pruebas eliminatorias.

SEXTO: Los recursos de REPOSICIÓN fueron resueltos mediante resolución No. CSJVAR19-491 del 9 de Agosto de 2019, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el acto recurrido y se concedió el recurso de apelación a quienes lo habían solicitado.

SEPTIMO: Los recursos de APELACIÓN fueron resueltos mediante resolución No. CJR. 19-0848 del 15 de Octubre de 2019, mediante la cual se confirmó en todas sus partes lo dispuesto por la resolución NO. CSJVAR19-491 del 9 de Agosto de 2019 y se adiciono en el sentido de manifestar que los 13 concursantes que habían solicitado la EXHIBICIÓN de los cuadernillos serían citados a una jornada de exhibición de sus pruebas.

OCTAVO: Una vez resueltos los correspondientes recursos, y conforme al cronograma que regía la convocatoria, la conformación de los listados de elegibles que permitiera el acceso al TRABAJO de quienes por MERITO accedieron a los distintos cargos ofertados debía publicarse el 24 de Octubre de 2019.

NOVENO: Pese a lo anterior, las correspondientes listas de elegibles NO FUERON PUBLICADAS en la fecha indicada en el cronograma y con calenda del 29 de Octubre de 2019 se publicó el siguiente aviso en el portal de la rama judicial:

"Según el cronograma previsto para el proceso de méritos para la conformación de lista de elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios – Convocatoria N° 4, estaba programada la publicación de la resolución que conforma los Registros Seccionales de Elegibles para el día 24 de octubre de 2019.

En desarrollo del citado cronograma el pasado 16 de octubre se publicó la resolución que resolvió los recursos interpuestos en contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes respecto de quienes no solicitaron exhibición, quedando pendientes por resolver los recursos de quienes solicitaron como prueba la exhibición de los cuadernillos.

Así las cosas, resulta necesario incluir dentro del cronograma la jornada de exhibición. Por consiguiente, una vez sea acordada la logística para dicha jornada, con la Universidad Nacional, se publicará el nuevo cronograma en la página web de la Rama Judicial".

DECIMO: En razón al comunicado publicado, el concurso **SE PAUSO** por disposición y criterio unilateral del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA hasta que se fijara fecha para la exhibición de los cuadernillos a las **13 PERSONAS** que

desde el 10 de Julio de 2019 habían solicitado la exhibición como una herramienta procesal para su defensa.

DECIMO PRIMERO: Llama PODERASEMENTE la atención de estos concursantes y genera suspicacias que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA haya esperado desde el 10 de Julio de 2019 (Fecha límite para interposición de los recursos) y hasta el 29 de Octubre de 2019 fecha en la que debían publicarse la lista de elegibles, para manifestar la necesidad de una jornada de exhibición.

DECIMO SEGUNDO: Desde el 10 de Julio de 2019 cuando tuvo pleno conocimiento de los recursos que solicitaban exhibición EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pudo actuar de inmediato informando a los concursantes de la modificación del cronograma, la necesidad de inclusión de una jornada de exhibición no prevista en los acuerdos que regían la convocatoria y la organización de logística necesaria para ello, empero, por alguna razón decidió no actuar en más de 3 meses para posteriormente suspender las etapas del concurso amparándose en dicha jornada, lo que evidentemente resulta dilatorio en perjuicio del derecho fundamental al mérito de los concursantes que esperan la publicación del listado de elegibles para ubicarse laboralmente.

DECIMO TERCERO: Con calenda del 3 de diciembre de 2019, el consejo superior de la judicatura dando respuesta a una petición presentada por otro concursante el cual requería la publicación del cronograma y diligencia en el trámite de la convocatoria, reitero la comunicación publicada el 29 de Octubre de 2019 en su portal web y adicional a ello manifestó que **"ES DE ANOTAR QUE LA JORNADA DE EXHIBICIÓN NO ESTA PREVISTA EN EL ACUERDO DE CONVOCATORIA"**.

DECIMO CUARTO: Como bien lo expone el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la figura de la exhibición NO ESTA PREVISTA en los acuerdos No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por Acuerdos CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017 que rigen la convocatoria descrita, por tanto, **LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO HASTA LA REALIZACIÓN DE LA CITADA JORNADA** resulta un actuar sin sustento jurídico, deliberada, unilateral y en perjuicio y detrimento de los más de 1679 concursantes que SI APROBAMOS los exámenes y cuyo derechos se encuentran suspendidos por el trámite de exhibición de las 13 personas que solicitaron tal figura probatoria.

DECIMO QUINTO: El consejo superior de la Judicatura **DEBIO NEGAR** la realización de las jornadas de exhibición solicitadas por no encontrarse prevista su realización en los correspondientes acuerdos de convocatoria, y en gracia de discusión, si su intención era honrar derechos fundamentales de las 13 personas que solicitaron tal actuación, su actuar debió enmarcarse diligentemente para satisfacer dicho requerimiento sin con ello afectar el derecho al trabajo y al mérito de 1679 concursantes como lo hace al tener suspendidas las etapas previstas para la conformación de las listas de elegibles.

DECIMO SEXTO: Es de anotar que el procedimiento para el desarrollo de esta clase de concursos debe ser el dispuesto por los ACUERDOS QUE RIGEN LA

CONVOCATORIA, por tanto, la inclusión de una jornada NO PREVISTA en tales acuerdos NO PUEDE suspender las etapas SI previstas en el mismo, pues con ello se está violando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de los concursantes.

DECIMO SEPTIMO: Mediante resolución No. PCSJA19-11474 del 31 de Diciembre de 2019 fue aprobado el presupuesto mediante el cual se supone se proveen los recursos necesarios para la realización de la jornada de exhibición, sin embargo, transcurridos casi dos meses El Consejo Seccional de la Judicatura ni siquiera ha fijado el cronograma que determina de manera cierta la continuación de las etapas previstas en la convocatoria No. 4, cuando cuentan con el capital para ello, por lo que nuevamente genera suspicacias la extrema LENTITUD, DESINTERÉS Y FALTA DE DILIGENCIA en continuar un concurso cuyas listas de elegibles debieron ser publicadas el 24 de Octubre de 2019.

DECIMO OCTAVO: Se manifestó el Consejo Superior de la Judicatura en acción de tutela que curso con radicación No. 2020-007 en donde se le exigía la publicación de las listas de elegibles, alegando una FALACIA referente a que no eran 13 las personas que habían solicitado exhibición, sino 1673 en todo el país, tal argumento fue convalidado en sentencia de primera instancia, por lo cual, advertimos que la convocatoria adelantada en el valle del cauca es individual y jurídicamente distinta, pues se rige por acuerdos que solo gobiernan al trámite del concurso en el VALLE DEL CAUCA.

DECIMO NOVENO: Al día de hoy, 26 de febrero de 2020 y transcurridos más de 7 meses desde que los 13 concursantes solicitaron la exhibición de sus cuadernillos, el consejo seccional de la judicatura aún tiene el concurso suspendido pues no se fija fecha para la realización de la jornada de exhibición correspondiente y con tal excusa se niega a publicar la correspondiente lista de elegibles violentando los derechos de 1679 concursantes admitidos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

En concordancia con los hechos anteriormente narrados y la Jurisprudencia que en relación ha expuesto la Honorable Corte Constitucional **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** está violando los DERECHOS FUNDAMENTALES AL MERITO, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS a mí y a accionantes y 1678 concursantes que ganaron las correspondientes pruebas.

RAZONES DE DERECHO:

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ESTE ASUNTO:

Sea lo primero, traer a colación lo dispuesto en sentencia C-1194 de 2001:

"Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o

*vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. **Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela**”. (Negrilla y subrayado propio).*

Sea lo primero aclarar que en el presente asunto, la acción de amparo se contrae a exigir del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE, el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la convocatoria No. 4 y los acuerdos proferidos No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por Acuerdos CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017; pues en razón de la solicitud de exhibición realizada por 13 CONCURSANTES, jornada no prevista en los acuerdos previamente citados, el concurso fue suspendido hasta que se realice la logística necesaria para dicha jornada, negándose la expedición de los correspondientes listados de elegibles con tal excusa y avizorándose situaciones dilatorias deliberadas por parte de la administración que atentan contra los derechos fundamentales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL MERITO DE MÁS DE 1679 CONCURSANTES, por lo cual se avizora el incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneran derechos fundamentales constitucionales siendo la tutela el mecanismo idóneo y adecuado para garantizar la protección constitucional ante las violaciones descritas.

RESPECTO A LA CONVOCATORÍA COMO LEY DEL CONCURSO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN EL CONCURSO DE MERITOS:

En lo referente a la convocatoria, es relevante advertir que los acuerdos No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por Acuerdos CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017 no prevén la

realización de una jornada de exhibición de los exámenes, por lo cual, la suspensión del concurso por esa causa, corresponde una violación evidente e inminente del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO de los concursantes, para sustentar tal afirmación, es preciso traer a colación lo dispuesto en sentencia T-682 de 2016, en la cual se expuso:

"... El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

*Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. **Se trata de reglas que son inmodificables**, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

Es pertinente exponer además lo dispuesto en sentencia SU-913 de 2009:

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben

7

regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

De otro lado, en sentencia T-470 de 2007, la Corte Señalo:

"El concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito".

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4, es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

De las sentencias expuestas en líneas anteriores, es preciso indicar y reiterar que la EXIBICIÓN de cuadernillos no estaba prevista en la convocatoria, por lo cual, pese haber sido solicitada por 13 concursantes, no es una razón justificable para que el EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE de manera unilateral cambie las reglas de juego, suspendiendo indefinidamente la continuación de las etapas SI PREVISTAS EN EL ACUERDO DE CONVOCATORIA, siendo que la exhibición de cuadernillos NO ES UN FACTOR EXOGENO que le permitiera a la

administración realizar la arbitrariedad que ha afectado el nombramiento de 1679 concursantes que APROBAMOS en debida forma el examen eliminatorio.

Lo anterior, sumado a un actuar negligente que pareciera ser dilatorio por parte de la administración en perjuicio de los concursantes demanda la protección del juez constitucional y el amparo de los derechos fundamentales afectados.

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto en la presente acción de tutela, solicito a usted señor juez constitucional que:

PRIMERO: Se TUTELE los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al MERITO de los accionantes y de los 1678 concursantes que ganaron las pruebas dentro de la convocatoria No. 4 desarrollada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE.

SEGUNDA: Se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE publicar el cronograma que determine de manera cierta y precisa las fechas para el desarrollo de las etapas pendientes de la convocatoria 4, las cuales respeten los principios de RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD y DILIGENCIA.

TERCERO: Se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE realizar la jornada de exhibición de cuadernillos a las 13 personas que lo requirieron en un término PRUDENTE Y DILIGENTE que no pueda exceder un mes desde la ejecutoría de la sentencia o el que se determine en la sentencia.

CUARTO: Se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar acompañamiento al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE en el desarrollo de las etapas faltantes de la convocatoria No. 4 del Valle del Cauca.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

De manera respetuosa solicitamos se corra traslado de la presente acción constitucional a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se pronuncie respecto al pedimento de los accionantes de acompañar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el desarrollo de las etapas faltantes de la convocatoria No. 4 del Valle del Cauca así como los pronunciamientos a los que haya lugar en su condición de garante del PATRIMONIO y vigía de la FUNCIÓN PÚBLICA.

SOLICITUD DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN:

Código General del Proceso:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones invocadas y que la convocatoria No. 4 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE, precisamente busca la provisión de los cargos para los distintos despachos de este distrito judicial, se advierte que, cualquier funcionario en PROVISIONALIDAD o PARTICIPANTE DE LA CONVOCATORIA No. 4 adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle tendría un interés directo e indirecto en el resultado de esta acción constitucional y en consecuencia es su deber declararse impedido.

En razón a lo anterior, me permito recusar de manera indeterminada al juez o secretario (art. 146 del CGP) que se encuentre inmerso en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 141 del CGP expuesto en líneas precedentes y extensivamente del funcionario que estudie y proyecte la decisión de esta tutela, constituyendo conflicto de intereses el encontrarse en **PROVISIONALIDAD O SER PARTICIPANTE DE LA CONVOCATORIA NO. 4.**

PRUEBAS:

Con el fin de demostrar la violación de los derechos fundamentales y dar validez a nuestra petición anexo a su despacho las siguientes pruebas en su orden y numeración.

1) DOCUMENTALES:

- Un DVD el cual contiene:
 - Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por Acuerdos CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017.
 - Resolución No. **CSJVAR19-309-20190517** y su anexo del 20 de mayo de 2019, modificada por la resolución No. **CSJVAR19-379-20190620** y su anexo del 3 de Julio de 2019.
 - Resolución No. CJR. 19-0848 del 15 de Octubre de 2019.
 - Resolución NO. CSJVAR19-491 del 9 de Agosto de 2019.
- Cadena de correos electrónicos contentivos de la PETICIÓN presentada por un concursante al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la respuesta entregada.
- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.

ANEXOS:

- Copia de la tutela para el traslado y archivo del despacho.

COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 del 2000.

NOTIFICACIONES:

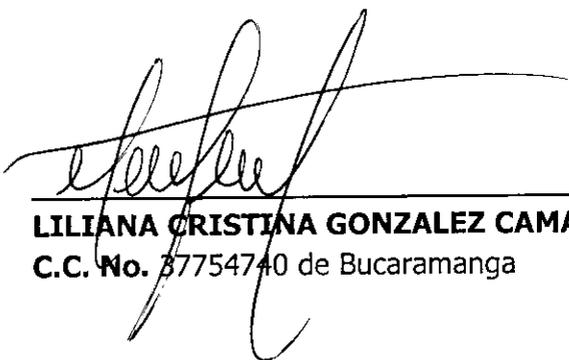
- Los accionantes: en la ciudad de Cali, Calle 11 No. 03 – 67 Edificio Sierra; Oficina 603.
De manera electrónica al correo: Ja.ms1993@hotmail.com, mv-abogados@outlook.com, Guillermo.herreraquiroga@gmail.com, jcduarte38@hotmail.com.
- El Consejo Superior de la Judicatura seccional Valle: En la Calle 11 #4-34.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos impetrado otra acción por los mismos hechos y pretensiones aquí narrados.

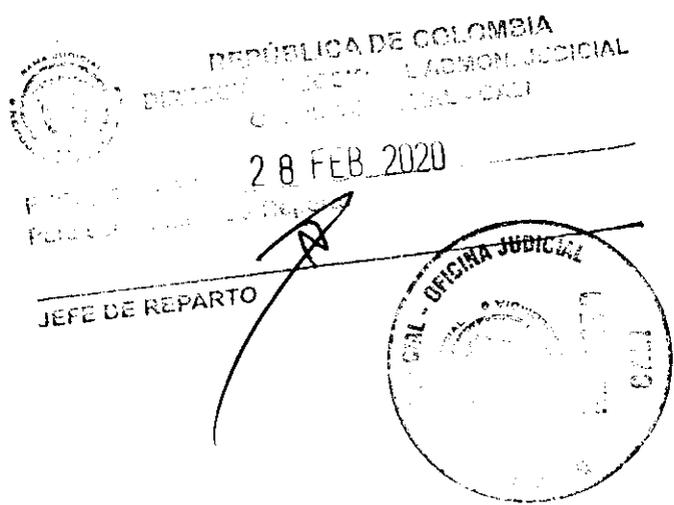
Atentamente ante usted señor juez constitucional,


GLORIA INES OCORO RIASCOS,
 C.C. No. 31389605 de Buenaventura


LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO,
 C.C. No. 37754740 de Bucaramanga


THEYSSEY MAURICIO MARTÍNEZ,
 C.C. No. No. 1059066 de Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 CALI - OFICINA JUDICIAL
 28 FEB 2020
 JEFE DE REPARTO



12


JUAN SEBASTIAN BEDOYA,
C.C. No. 1115077225 de Buga


JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA,
C.C. No. No. 1116246009 de Tuluá


JUAN CARLOS DUARTE MARIN,
C.C. No. No. 16688624 de Cali